

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR (PES)**

EXPEDIENTE: PES-06/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: MARGARITO PEREDIA
MEDINA

MAGISTRADA PONENTE: ANA CARMEN
GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ROBERTO RAMÍREZ DE
LEÓN.

Colima, Colima, a dieciseis de abril de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO que se emite dentro del expediente **PES-06/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político nacional **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**² en contra del ciudadano **MARGARITO PEREDIA MEDINA**, siendo materia de la denuncia la presunta comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la imagen, en violación a la normativa electoral correspondiente.

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

1. Denuncia. El seis de marzo, MORENA por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³ el ciudadano **ROBERTO RUBIO TORRES**, presentó formal denuncia en contra del ciudadano **MARGARITO PEREDIA MEDINA** ante la Comisión de Denuncias y Quejas⁴, del citado Consejo Electoral, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de la imagen.

2. Radicación, Admisión, diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de fecha siete de marzo, la Comisión acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-09/2021**; se admitió a trámite, se ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor

¹ Salvo señalamiento expreso diferente, todas las fechas se considerarán del año 2021.

² En lo subsecuente MORENA.

³ En adelante IEEC.

⁴ En lo sucesivo la Comisión.

proveer (se desahogaron inspecciones por funcionario público del IEEC investido de fe pública), tuvo por ofrecidos los medios de impugnación, se reservó el pronunciamiento de medidas cautelares y tutela preventiva hasta contar con elementos suficientes y, ordenó notificar el acuerdo a las partes.

3. Emplazamiento a audiencia. El dieciocho de marzo, la Comisión acordó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; señalándose como fecha para que tuviera verificativo el veinticuatro del mismo mes a las 10:00 horas, en la sede del IEEC.

4. Improcedencia de las medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo, en el punto SEGUNDO, la Comisión determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

5. Primera Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de marzo a las 10:11 horas, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo 3 de estos antecedentes, misma que se llevó a cabo en los términos establecidos, en la que se hizo constar la presencia del C. Roberto Rubio Torres, Comisionado Suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEC, mas no así la presencia del denunciado, el **C. MARGARITO PEREDIA MEDINA**.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por la parte denunciante.

6. Remisión de expediente. El veintisiete siguiente, mediante oficio número IEEC-CG/CDyQ-80/2021 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL⁵.

a. Registro y turno. El veintinueve de marzo, se acordó el registro del procedimiento en cuestión en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave de identificación **PES-06/2021**, designándose como Ponente por el orden cronológico de asignación de expedientes a la Magistrada ANA

⁵ Tribunal Electoral del Estado de Colima.

CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que en su oportunidad propusiera al Pleno del Tribunal, la determinación que en derecho corresponda.

b. Reposición del procedimiento. El mismo día, el Pleno de este Tribunal, advirtiendo la falta de certeza, respecto a sí el denunciado había sido correctamente notificado, pues no había constancia de que se le hubiese hecho de su conocimiento la infracción que se le imputaba, así como corrido traslado con la denuncia y anexos, y el mismo no haber acudido a la celebración de la Audiencia respectiva, se le ordenó a la Comisión la reposición del procedimiento con el fin de notificar al **C. MARGARITO PEREDIA MEDINA** la denuncia de manera personal, en términos de ley, haciéndole saber la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos y de las diligencias de investigación realizadas por parte de la Comisión. Consecuentemente realizar una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, dentro del plazo de siete días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, por lo que se remitió el expediente original a la Comisión a fin de que cumpliera con lo determinado.

c. Cumplimiento del Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Colima por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado. Con motivo y en cumplimiento al Acuerdo de fecha veintinueve de marzo del Pleno del Tribunal Electoral, el tres de abril se substanció nuevamente por parte de la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos, una vez que realizó las actuaciones ordenadas por este órgano jurisdiccional. Cabe destacar que no se contó con la presencia de ninguna de las partes.

d. Presentación de Escrito de Desistimiento por parte del Denunciante. Al respecto, resulta relevante para la presente sentencia, referir el escrito firmado por el C. Roberto Rubio Torres, Comisionado Suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEC, presentado el tres de abril, mediante el cual solicita el desistimiento de la denuncia interpuesta que dio motivo al actual procedimiento, en virtud del motivo expresado en el propio escrito. .

e. Nueva remisión del expediente. El cinco de abril se remitió nuevamente a este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado y el original del expediente CDQ-CG/PES-09/2021 formado con motivo de la denuncia respectiva.

f. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324, fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-06/2021**, mismo que se sustenta en los fundamentos y argumentos siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁶.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por un partido político nacional sobre hechos que considera constituyen infracciones a la norma electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las opongan las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto, este Tribunal advierte que, mediante escrito presentado el tres de abril ante la Comisión de Denuncias y Quejas del IEEC, MORENA, a través de su comisionado suplente ante el Consejo General del IEEC, solicitó a la referida Comisión se le tuviera desistiéndose de la denuncia interpuesta, por considerar innecesaria la continuación del procedimiento; lo cual hizo en los siguientes términos:

“... tomando en cuenta que el día 01 de abril del año en curso, se dieron a conocer las entregas de constancias a diferentes candidaturas por parte del Partido Verde Ecologista de México en Colima; y de las mismas se advirtió

⁶ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que no fue entregada constancia alguna sobre candidatura al ciudadano MARGARITO PEREDIA MEDINA ni para Presidencia Municipal, ni para una Diputación.

En ese sentido, por estimarse innecesaria la continuación del procedimiento que nos ocupa, debido a que el mismo no figura como aspirante a alguna candidatura de las anteriores designado como tal, por el referido partido político, es que en este momento se solicita que se tenga por desistiéndome de la denuncia interpuesta, y que dio motivo al inicio del procedimiento que nos ocupa.”

En atención a las consideraciones expuestas por MORENA, como primer punto, se estima necesario realizar un estudio sobre las normas relativas a la figura del sobreseimiento que sean aplicables al presente caso para determinar la solicitud planteada por el partido promovente.

En este sentido, el artículo 284, bis 5, del Código Electoral del Estado de Colima establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en este Código, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, el artículo 33, fracción I, de la referida Ley, señala la procedencia del sobreseimiento, cuando el promovente se desista expresamente.

Con respecto a dicha figura jurídica, cabe señalar además que el artículo 312, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, señala de manera expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 312. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Con base en lo anterior, en una interpretación sistemática y completa, se puede concluir que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, el denunciante puede promover un desistimiento, siempre que:

1) Lo presente por escrito. 2) Que lo presente antes de la aprobación del proyecto de resolución. 3) Que no se trate de imputaciones graves que vulneren los principios rectores de la función electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien, el artículo 312, fracción III, corresponde al apartado del Procedimiento Sancionador Ordinario, lo cierto es que, atendiendo a que el Procedimiento Especial Sancionador goza de la misma naturaleza jurídica que el primero, se hace necesario revisar si en el caso concreto, y bajo la visión de la posibilidad de concurrir en él, algún interés difuso, es que se estima procedente atender en el presente asunto, lo dispuesto por el citado artículo.

Ahora bien, en el presente caso, MORENA presentó denuncia en contra de **MARGARITO PEREDIA MEDINA** atribuyéndole el carácter de aspirante a la diputación local por el distrito V, por la probable realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de su imagen.

La denuncia fue admitida a trámite por la Comisión el siete de marzo. Así una vez admitida la denuncia, el partido político denunciante presentó, el tres de abril, un escrito de desistimiento de la denuncia interpuesta.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que es procedente el sobreseimiento del presente procedimiento derivado del desistimiento presentado por MORENA, toda vez que dicho desistimiento fue presentado por escrito en fecha tres de abril, es decir, posteriormente a la admisión de la denuncia pero previo a la aprobación del proyecto de resolución, aunado a que los hechos denunciados, en estima de este Tribunal, no vulneran los principios rectores de la función electoral, pues del escrito de queja no se advierten hechos que pudiesen vulnerar los principios de imparcialidad o equidad en la contienda electoral, por lo que, atendiendo al principio dispositivo que rige en el Procedimiento Especial Sancionador, es que jurídicamente resulta posible que el partido político denunciante se desista del presente procedimiento sancionador.

Por lo anterior, y en virtud de que ya se ha proveído sobre la admisión del Procedimiento Especial Sancionador, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el asunto mediante una sentencia de sobreseimiento, ello de conformidad con los preceptos legales antes invocados.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO: Se **SOBRESEE** el presente Procedimiento Especial Sancionador, en razón de los fundamentos y motivos expresados en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley, por oficio a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el dieciséis de abril, aprobándose por _____ de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente la primera de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EXPEDIENTE: PES-06/2021